DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5059, que crea un Consejo Superior de Guerra, para conocer de las infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

G. O. Nº 8317, del 27 de diciembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5059.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, todas las infracciones, de cualquier naturaleza, cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, deberán ser juzgadas por un Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 2.— El Consejo Permanente Superior de Guerra estará compuesto por siete jueces, incluyendo al Presidente. Tanto el Presidente como los jueces del Consejo Permanente Superior de Guerra serán nombrados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Presidente de la República y podrá dividirse en Cámaras que se denominarán Primera y Segunda Cámara, las cuales tendrán facultad para conocer y fallar con tres, cinco y siete jueces, según los casos establecidos en esta ley.

Art. 3.— Los jueces serán escogidos entre los oficiales activos, pensionados o jubilados, de la Aviación Militar, la Marina de Guerra, el Ejército y la Policía Nacional en interés de que estén representados las tres fuerzas y la Policía Nacional.

Art. 4.— El Consejo Permanente Superior de Guerra estará presidido por un oficial activo, pensionado o jubilado, con un grado no inferior al de General de Brigada. Actuará como Secretario el oficial con calidad de juez que tenga menor graduación. Completará el Consejo Permanente Superior de Guerra un Fiscal nombrado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas con la aprobación del Presidente de la República y escogido entre los Oficiales de Leyes de las Fuerzas Armadas.

Art. 5.— Un Oficial de Leyes de las Fuerzas Armadas será nombrado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con la aprobación del Presidente de la República, para ejercer las funciones de Juez Instructor encargado de recoger las pruebas, hacer los interrogatorios preparatorios, levantar actas y emitir opinión al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza a que pertenezca el infractor sobre: el carácter de la infracción, las disposiciones legales violadas y la procedencia de convocar el Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 6.— El Consejo Permanente Superior de Guerra tendrá jurisdicción sobre el territorio de la República y sobre todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Tendrá su asiento en Ciudad Trujillo; pero podrá trasladarse en pleno o por Cámara de tres o cinco jueces a cualquier parte de la República.

Art. 7.— Los miembros del Consejo Permanente Superior de Guerra que constituyan Cámaras de tres o de cinco jueces, serán escogidos por el Presidente del Consejo Permanente Superior de Guerra.

Art. 8.— Las Cámaras del Consejo Permanente Superior de Guerra compuesta de tres jueces serán competentes para conocer y juzgar todas las infracciones previstas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en las leyes y reglamentos que lo amplian y modifican y en cualquier otra disposición legal de cualquier naturaleza cuando se trate de infracciones que impliquen sanciones no mayores de dos años de prisión correccional y que no dispongan separación de las Fuerzas Armadas deshonrosa del servicio o por mala conducta. Si la infracción está sancionada con más de dos años de prisión correccional y hasta cinco años de reclusión, o separación deshonrosa del servicio o por mala conducta, será conocida y juzgada por una Cámara compuesta de cinco jueces. El Consejo Permanente Superior de Guerra funcionará en pleno cuando se trate de infracciones que conlleven más de cinco años de reclusión.

Art. 9.— Las sentencias dictadas por el Consejo Permanente Superior de Guerra o por sus Cámaras serán definitivas y no serán objeto de recurso alguno adquiriendo, desde su pronunciación, la fuerza y autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 10.— Los Comandantes de Regimiento, de Escuadrillas y Unidades Marítimas, comunicarán directamente la novedad a su respectivo Jefe de Estado Mayor, quien si considera violada alguna disposición legal apoderará al Juez Instructor para que recoja las pruebas; haga interrogatorios preliminares, redacte actas y emita opinión al respecto.

Art. 11.— Efectuadas las investigaciones por el Juez Instructor y devuelto directamente el expediente con opinión al Jefe de Estado Mayor, éste decidirá apoderar o no al Consejo Permanente Superior de Guerra y, en caso afirmativo someterá el expediente a la final decisión del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien, si lo considera procedente apoderará al Consejo Permanente Superior de Guerra, actuando como autoridad convocadora.

Art. 12.— Convocado el Consejo Permanente Superior de Guerra procederá al conocimiento y fallo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en las leyes en aquellas disposiciones que no han sido derogadas o modificadas por esta ley.

Art. 13.— Quedan derogadas y modificadas todas las disposiciones legales de cualquier naturaleza que sean contrarias a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5060, que modifica el párrafo XII del artículo 171 de la Ley No. 4809, del 28 de Noviembre de 1957.

G. O. Nº 8317, del 27 de diciembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5060.

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el Párrafo XII del artículo 171 de la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre del 1957, para que rija así:

"Párrafo XII.— Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multas de RD$5.00 a RD$50.00".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecien-